Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04263/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXX XXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **00733/IEEM/IP/2023,** en la que solicitó lo siguiente:

*“Buenas tardes, sea el conducto para requerir muy atentamente, los registros generados de la asistencia por el medio del dispositivo móvil referido en el oficio IEEM/JD27/105/2023 de la junta distrital de Valle de Chalco del mes de marzo de 2023, toda vez que de las listas de asistencia es visible que solo una servidora electoral registró su asistencia de forma manual en la segunda quincena de marzo de 2023.” (Sic)*

1. En fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[**IEEM-DA-3031-2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1836085.page)

Oficio sigando por el encargado de despacho de la Dirección de Administración, por medio del cual informando qu*e “anexo a su escrito se encuentra un archivo en formato PDF que contiene los documentos denominados “Asistencia por Empleado” generados por el sistema de control de asistencia y puntualidad correspondiente a la junta distrital 27 de Valle de Chalco Solidaridad por el periodo del 1 al 31 de marzo 2023.”(Sic)*

[**ANEXO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1836086.page)

Asistencia por empleado correspondiente del Periodo del 01/03/2023 al 31/03/2023, Adscripción 27 Valle de Chalco Solidaridad de los servidores públicos siguientes:

1. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTUÑO
2. DIEGO RUIZ NERI
3. SANDRA DUARTE SOSA
4. FLOR AIDA ZAVALA ROSAS
5. TERESA RAMIREZ LUNA

[**OFICIO RESPUESTA 733-2023 UT.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1836143.page)

Oficio por medio del cual la Jefa de la Unidad de Transparencia, Lilibeth Álvarez Rodríguez informa que en atención a la solicitud de información **00733/IEEM/IP/2023** se hace de conocimiento que la Titular de Transparencia entrega respuesta, adjuntando la copia digitalizada en formato PDF del oficio emitido por la Servidora Publica Habilitada de la Dirección de Administración.

1. Inconforme con lo anterior, en fecha treinta y uno (31) de junio de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** interpuso recurso de revisión, arguyendo lo siguiente:

**Acto impugnado*:*** *“Entrega incompleta de la información (fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“No se entrega el total de los documentos denominados “Asistencia por empleado” del mes de marzo de 2023 de la junta distrital de Valle de Chalco Solidaridad. Mientras que en febrero de 2023, se entregaron los formatos de los servidores electorales: Milton Carlos Cordova Martinez, María Dolores Fernández Pilar, Ana Bertha Uribe Huerta, Jose Camilo Gutierrez Escobar y María del Carmen Hernández Ortuño, para marzo de 2023, se entregaron solo los de María del Carmen Hernández Ortuño, Diego Ruiz Neri, Sandra Duarte Sosa, Flor Aída Zavala Rosas y Teresa Ramírez Luna, omitiendo los de Milton Carlos Cordova Martinez, María Dolores Fernández Pilar, Ana Bertha Uribe Huerta y de Jose Camilo Gutierrez Escobar, lo que podría ser válido en caso de renuncias, pero en documentación posterior, aparecen como personal en activo, lo que desecha la posibilidad de que hayan dejado de prestar sus servicios para el IEEM. No pasa por alto que en el oficio 3031 de este año del encargado del despacho de la Dirección de Administración subraya que la información que se entrega es tal y como obra en los archivos de esa Dirección, de conformidad con los artículos 12, segundo párrafo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y precisamente en el artículo 24 último párrafo se indica que: “Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”, dejando claro que la información solicitada, el sujeto obligado debió generarla en el ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 203 fracción IV del Código Electoral del Estado de México al tener a su cargo el establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto. Por lo anterior, ante la omisión de entregar toda la información requerida, en el ámbito de competencia del INFOEM según el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pide dar aviso al órgano de control interno del sujeto obligado para que éste inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo contra quienes resulten responsables por la atención deficiente a esta solicitud de información.” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés, notificado el mismo día, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el **RECURRENTE** durante la etapa de manifestaciones rindió Informe Justificado mediante los siguientes archivos:

[**ANEXO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1859761.page)

Oficio por medio del cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 027 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad anexa donde anexa el reporte acumulado de las omisiones de registro de asistencia del personal, correspondientes a MARIA DOLORES FERNANDEZ PILAR, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTUÑI, SANDRA DUARTE SOSA y DIEGO RUIZ NERI.

Asimismo, adjunta la lista de asistencia por empleado correspondiente del Periodo del 01/03/2023 al 31/03/2023, Adscripción 27 Valle de Chalco Solidaridad de los servidores públicos siguientes:

1. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTUÑO
2. DIEGO RUIZ NERI
3. SANDRA DUARTE SOSA
4. FLOR AIDA ZAVALA ROSAS
5. TERESA RAMIREZ LUNA
6. VERONICA HERNANDEZ VICENTE
7. DAMARIS PRISSILA ONTIVEROS DOMINGUEZ
8. MARIA DOLORES FERNANDEZ PILAR
9. JOSE CAMILO GUTIERREZ ESCOBAR
10. ANA BERTHA URIBE HUERTA

**INFORME JUSTIFICADO RR 4263-2023 UT.pdf**

Por medio del cual el **SUJETO OBLIGADO,** solicita se sobresea el presente recurso en virtud de no guardar relación los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE,** no guardan relación con la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso

[**IEEM-DA-3447-2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1859763.page)

Oficio signado por el encargado del Despacho de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México informando que “*pone a su disposición el oficio* ***IEEM/JDE027/134/2023,*** *con anexos en el que la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 27, remite a la Dirección de Administración los formatos de asistencia por empleado de los servidores públicos electorales por el mes de marzo del año en curso, los documentos denominados “Asistencia por Empleado”, generados por el sistema de control de asistencia y puntualidad, en el periodo del 1 al 31 de marzo 2023” (Sic)*

1. El trece (13) de octubre de dos mil veintitrés, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:

a) Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente en fecha, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción y al no existir diligencias por realizar y se turnó el expediente a resolución correspondiente, por lo que no habiendo más que hacer constar, y -------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día siete (7) siete de julio de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diez (10) de julio de dos mil veintitrés al once (11) de agosto de dos mil veintitrés; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, se advierte que, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
2. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

**Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia, ya que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, en el caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO,** en la etapa de manifestaciones, precisamente con el archivo denominado [**ANEXO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1859761.page), modifica su respuesta al proporcionar la lista de asistencia por empleado correspondiente del Periodo del 01/03/2023 al 31/03/2023, Adscripción 27 Valle de Chalco Solidaridad de los servidores públicos
2. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTUÑO
3. DIEGO RUIZ NERI
4. SANDRA DUARTE SOSA
5. FLOR AIDA ZAVALA ROSAS
6. TERESA RAMIREZ LUNA
7. VERONICA HERNANDEZ VICENTE
8. DAMARIS PRISSILA ONTIVEROS DOMINGUEZ
9. MARIA DOLORES FERNANDEZ PILAR
10. JOSE CAMILO GUTIERREZ ESCOBAR
11. ANA BERTHA URIBE HUERTA
12. Lo anterior cobra sustento con el archivo denominado ANEXO.pdf, entregado por el **SUJETO OBLIGADO,** al momento de rendir su respuesta en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual entrega la lista de Asistencia por empleado correspondiente del Periodo del 01/03/2023 al 31/03/2023, Adscripción 27 Valle de Chalco Solidaridad de los servidores públicos siguientes:
13. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ORTUÑO
14. DIEGO RUIZ NERI
15. SANDRA DUARTE SOSA
16. FLOR AIDA ZAVALA ROSAS
17. TERESA RAMIREZ LUNA
18. De lo anterior, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a través del informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, proporcionando primigeniamente la lista de asistencia de 5 servidores públicos de la Adscripción 27 Valle de Chalco Solidaridad, para posteriormente con la entrega en la etapa de manifestaciones de la lista asistencia de 10 servidores públicos de la Adscripción 27 Valle de Chalco Solidaridad, modifique su respuesta, lo que trae como consecuencia que, el presente recurso quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
19. Dicho lo anterior este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que, con la información proporcionada en los anexos al momento de rendir el Informe Justificado correspondiente, se colma en su totalidad la solicitud**00733/IEEM/IP/2023.**
20. Es así que la ley prevé que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *Litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
21. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Asimismo, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, tal como aconteció en el presente recurso.
3. Ahora bien, es necesario señalar que, este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad en relación a la información proporcionada, en consecuencia, se determina que la respuesta satisface los requerimientos antes señalados.
2. Bajo ese tenor, con la nueva información remitida por el **SUJETO OBLIGADO,** se colige que se colma la solicitud de información **00733/IEEM/IP/2023,** y consecuentemente, los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE,** devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, al cumplimentarse su derecho de acceso a la información y al quedarse si materia el presente recurso, por lo que, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04263/INFOEM/IP/RR/2023**, conforme al artículo 192 fracción III, porque al modificar la respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------